

diese la dote, y luego no se verificase el matrimonio. Si no último, puedo usar de la acción *por causa turpe*; v. gr. si di á un ladrón dinero, para que no me matase. Finalmente si otro posee una cosa mía sin ninguna causa justa, y no puedo yo usar de estas acciones, para este caso hai la acción *in causa*; por ejemplo, si otro posee mi recibo, habiendo yo pagado. Por lo cual esta última acción viene á ser como el complemento de todas las demás. De estas acciones se trata latamente en las Pandectas, libros XII y XIII.

TÍTULO XXIX

POR MEDIO DE QUÉ PERSONAS PODEMOS ADQUIRIR UNA OBLIGACION.

§. CMXCIII y CMXCIV. Todo este título es casi superfluo, porque arriba en el libro II hemos explicado el título 9, cuya rúbrica es: *Por qué personas podemos adquirir*; y por las mismas personas que adquirimos cualesquier otras cosas, por las mismas podemos también adquirir una obligación. En dicho título 8 hemos dado la regla de que cualesquiera personas que estén bajo nuestra potestad, ya señorial, ya patria, adquieren para nosotros; luego por medio de los mismos podemos también adquirir una obligación. Por ejemplo, si un hijo estipula para sí, adquiere para el padre; si es un siervo el que estipula, adquiere para el señor. Pero un tercero que sea extraño, ninguna obligación puede adquirir para mí, §. 4. *Inst. De inut. stipul.* Así es que si un hermano mío dijere: darás á mi hermano ciento? y otro prometiese que sí, nada sin embargo se adquiere para mí. Aquí debe además observarse una regla que en el título 9 del libro II no hemos supuesto, á saber, que la condición existente se retrotrae

al principio, si yo adquiere por medio de un hijo ó de un esclavo, *L. 11. §. 1. ff. Qui pot. in pign.* Esto quiere decir, que si el hijo estipula para sí bajo condición, y esta condición se cumple después, v. gr. á los tres años, es lo mismo que si ya existiese al tiempo de hacerse la estipulación. Por ejemplo, dice un hijo: me darás mil, si me hiciese doctor? Poco después es emancipado por el padre, y á los dos años se gradúa de doctor. Pregúntase aquí, ¿para quién se adquieren aquellos mil florines, para Ticio ó para el padre? Se responde que para el padre, por cuanto la condición se retrotrae al principio del negocio, *L. 78. ff. De V. O.* Esto sucede de otra manera en los legados, según ya observamos en el escolio del §. 993.

TÍTULO XXX.

DE QUÉ MODOS SE ESTINGUE LA OBLIGACION.

§. CMXCV — CMXCVII. Hemos recorrido ya el vasto campo de los contratos. Mas por cuanto no solo conviene saber cómo se contraen las obligaciones, sino también cómo se disuelven, falta ahora exponer esta doctrina extensamente en el último capítulo de este libro.

Preliminarmente haremos algunas divisiones. Toda obligación se estingue, ó *ipso jure*, ó *por medio de escepcion*. Se dice que la obligación se estingue *ipso jure*, cuando el modo de disolverse la obligación tiene efecto desde el tiempo en que empieza á existir, aún cuando no se haya todavía opuesto ninguna escepcion. Por ejemplo, en el año de 1723 comencé á deber á Ticio ciento; en el año de 1724 él empezó á deberme á mí ciento; si Ticio procede contra mí, para que se le pague la deuda, yo digo que esta deuda ha desaparecido por compensación. Reco-

noce esto Ticio, pero sin embargo cree que puede pedir los intereses hasta el año de 1727; esto lo niego yo, y sostengo que debe contentarse con los de un solo año, por cuanto la compensacion tuvo su efecto en el mismo año de 1724, aunque yo no haya usado todavía de esta escepcion. Por el contrario, la obligacion se estingue *por medio de escepcion*, cuando aquella no se acaba ántes del momento en que se ha usado de la escepcion, *L. 27. §. 52. ff. De pact.* Por ejemplo, un hijo de familia recibió en empréstito doscientos florines en el año de 1723: se entabla accion contra él, y el deudor opone la escepcion del senadoconsulto macedoniano. Se pregunta, ¿si ya en el año de 1723 se habia estinguido la obligacion, ó si esto no se verifica hasta el año de 1727 en que se opone la escepcion? Se responde que el hijo de familia no queda libre hasta el año de 1727, por cuanto la obligacion no se estinguió *ipso jure*, sino en virtud de escepcion.

Vamos á ver los modos con que la obligacion se estingue *ipso jure*. Son de dos clases, ó *comunes* á los demas contratos, ó *proprios* tan solo de algunos de ellos: así, por ejemplo, la paga ó solucion es comun á todos los contratos, porque por medio de ella se estingue el mutuo, el comodato, la prenda, la estipulacion y todos los demas. Al reves, por medio de la *aceptilacion* no se disuelven mas contratos que los verbales: por medio del *mutuo disentimiento* solamente los consensuales: el fundamento de esto estriba en aquella regla del Derecho, de que nada hai tan natural como que una cosa se disuelva por el mismo orden con que se unió, *L. 35. L. 100. ff. De R. J.* Luego los contratos verbales se deben estinguir con palabras solemnes; los consensuales con el disentimiento, mas no los reales ni literales. Dada esta previa explicacion, ya podemos esponer todos los modos comunes y propios. De aquellos hai seis: 1º *solucion* ó paga, de que se tratará en los §§. 998-1002; 2º *compensacion*, §. 1003-

1005; 3º *confusion*, §. 1006; 4º *oferta y consignacion*, §. 1007 y 1008; 5º *destruccion de la cosa*, §. 1009 y 1010; y 6º *novacion*, §. 1011-1019. De estos, es decir, de los propios se cuentan dos; 7º *aceptilacion*, §. 1020-1028, y 8º *el mutuo disentimiento*, §. 1029-1031. Vamos á tratar de cada uno de estos modos por su orden.

§. CMXCVIII — MII. I.º El primer modo comun de estinguirse las obligaciones es la *solucion* ó paga, que definimos diciendo ser *una verdadera prestacion de aquello á que uno está obligado*, *L. 176. ff. De V. S.* Se requiere una verdadera prestacion ó satisfaccion para que se distinga de la compensacion, porque aunque para esta valga tambien la regla de que *compensar es pagar*, esto solo se entiende en cuanto al efecto, que es el mismo que el de la solucion. Sin embargo, propiamente hablando, la compensacion no es solucion, porque verdaderamente no se satisface á lo que exige la obligacion. Si preguntamos, 1º quiénes pueden pagar? se responde, que todos aquellos que tienen la libre administracion de sus cosas, §. *últ. Quib. alien. licet.* De lo cual se deduce que el pupilo no puede pagar: sobre lo que ya hemos hablado en el §. 466. Por lo demas ninguna diferencia média en que yo pague por mí mismo ó por otro; por uno que quiere, ó por otro que lo ignora, *L. 20. L. 40. L. 53. ff. De solut.* La razon es porque la obligacion siempre se estingue, bien que el que pagó por uno que lo repugnaba, no puede repetir ó no tiene accion contra aquel por quien pagó, á no ser que ántes de la solucion haya recibido del acreedor los derechos que este le cedió, porque entónces obra como procurador ó mandatario en una cosa suya, §. 958. Si se pregunta, 2º cómo debe hacerse la solucion? responderemos, (a) que ha de pagarse lo que se debe, no una cosa por otra, á no ser que lo consienta el acreedor. Así que, si por ejemplo uno debe cien áureos, no puede pagar en

trigo, aromas, libros, etc., como el acreedor no quiera. Pero si este se conviene, entónces hai lo que se llama *acion en pago*. (b) Que se debe pagar toda la deuda; pues nadie está obligado á recibir parte de la paga, por los varios inconvenientes que esto trae, especialmente porque el dinero que no se toma junto, no luce, *L. 9. C. De solut. L. 41. §. 1. ff. De usur.* Hai sin embargo una escepcion, á saber, (a) si las deudas son diversas: en este caso puedo satisfacerlas una por una. (b) Si la deuda en parte es líquida y en parte ilíquida; pues entónces el juez mandará que al instante se pague lo líquido y que lo ilíquido se ventile judicialmente, *L. 21. ff. De rebus cred.* (c) Se debe pagar al tiempo y en el lugar convenidos. Si, por ejemplo, prometí pagar en Amsterdam, no puedo pagar en Leipsig: si debo pagar el primer día de abril, no puedo aguardar al primero de mayo, á no ser que el acreedor me conceda algun respiro, *L. 39. ff. De solut.* Por consiguiente el que paga mas tarde y en lugar distinto, está obligado á satisfacer al acreedor los perjuicios que este trastorno pueda causarle; y para esto hai las acciones llamadas *triticaria* y *de eo quod certo loco*, de las cuales se trata en las Pandectas. La cuestion sobre el efecto de la solucion ó paga la espondremos fácilmente. La solucion estingue *ipso jure* todas las obligaciones; y como cesando la obligacion principal, cesan tambien las accesorias, se sigue que los fiadores, prendas é hipotecas quedan igualmente libres, *L. 43. ff. De solut.*; á no ser que el acreedor use del derecho de retencion, y retenga la prenda en seguridad de otro crédito aún no satisfecho; lo cual puede hacer. Sobre esto hemos hablado en el §. 825.

§. MIII—MV. II.º Otro modo comun de estinguirse las obligaciones *ipso jure* es la compensacion. La definimos el *descuento que se hace de las deudas y créditos reciprocos*, *L. 4. ff. De compensat.* Su fundamento es la regla filosófica, lo

que se puede hacer directamente, no debe hacerse por rodeos. Porque si se hubiese de proceder por órden; primero yo deberia pagar al acreedor los ciento que le debo, y despues tendria él que pagarme los ciento que me debe. ¿Para qué pues tantos rodeos, pudiendo la cosa componerse de suerte que yo retenga mi dinero y él el suyo? Cuando se hace esto, se dice que se ha compensado ó satisfecho una deuda con la otra. Acerca de esta compensacion consideraremos, 1º los requisitos, y 2º los efectos. 1º Los principales requisitos son tres: (a) que por ambas partes haya una deuda efectiva, líquida, pura; porque lo efectivo no puede compensarse con lo que no lo es ni lo líquido con lo ilíquido, ni lo puro con la condicional, por no haber todavía certidumbre de si se debe, *L. 30. L. 41. ff. L. ult. §. 1. C. De comp. L. 7. L. 17. §. 1. ff. cod.* (b) Que ambas deudas sean de estimacion cierta ó determinada. Por lo cual no puede compensarse el género con el género, por ser de incierta estimacion. Si, por ejemplo, Ticio me debe un libro, y yo á él un caballo, no podremos compensar estas deudas. (c) Que sea uno mismo el deudor y el acreedor. Si pues mi hermano debe á Ticio ciento, y Ticio me debe á mí otros ciento, no hai lugar á la compensacion, porque no es uno mismo el deudor y el acreedor, *L. 16. pr. L. 18. §. 1. ff. De comp.* Esto es tan cierto, que si el fisco me debe á mí y yo debo al fisco, solo tendrá lugar la compensacion siendo una misma la caja ó administracion que me debe y á la cual debo, *L. 46. §. 3. ff. De jure fisci, L. 4. C. De comp.* 2º El efecto de la compensacion es el mismo que el de la solucion, de que hablamos en el §. 1002. Pero si la deuda y créditos reciprocos son de diversa cantidad, ¿qué ha de observarse? Entónces de la deuda mayor se rebaja la suma menor, *L. ult. C. De comp.* Por ejemplo, si Ticio me debe mil, y yo á él seiscientos, la deuda de Ticio se disminuye por compensacion hasta cuatrocientos florines, que son los que únicamente tendrá que pagarme.

MVI. III.º El siguiente modo de disolver la obligacion es la *confusion*, por la cual entendemos aquel caso, en que el derecho del acreedor y el del deudor se reúnen en una misma persona, *L. 75, L. pen. ff. De solut.* Y es bien claro que entónces debe disolverse la obligacion, porque, ¿quién puede ser deudor y acreedor de sí mismo? Solo pues se trata de saber, ¿cuándo puede suceder que se haga acreedor el que era deudor? Se responde que este caso se concibe mui fácilmente en la herencia: por ejemplo, Ticio me debe dos mil; al morir me instituye heredero; yo acepto la herencia; pues con esto me hago acreedor de mí mismo, porque como heredero paso á todos los derechos y obligaciones del difunto. Luego la confusion se hace por la adición, y por consiguiente espira el débito ú obligacion.

§. MVII y MVIII. IV.º El cuarto modo de extinguirse las obligaciones en todos los contratos es la *oferta y consignacion*, á las cuales hai lugar, siempre que el acreedor es moroso en recibir, ó no quiere ó no puede recibir el dinero que se le ofrece. Por ejemplo, uno me vendió un predio por dos mil florines, y preparo el dinero y se lo ofrezco, segun lo convenido entre nosotros: él no puede recibirlo, porque no caiga en mano de sus acreedores: en este caso puedo yo usar de la oferta y consignacion. Qué cosa es pues la oferta y consignacion? Es *un modo de suprimirse la obligacion, si el deudor presenta y deposita judicialmente todo el dinero, que en su justo lugar y tiempo ha ofrecido al acreedor, y este no ha aceptado*. Requiere pues, 1º que yo ofrezca al acreedor todo el dinero en el tiempo y lugar que corresponde: 2º que el acreedor sea citado por el juéz, para que vea entregar y depositar el dinero: 3º que yo cuente ante el juez el dinero, y á presencia del acreedor lo meta en una bolsa, y pida que se selle con el sello judicial: y 4º que se escriba en las actas la

cantidad. El efecto de esto es, 1º que yo quedo libre de toda obligacion del mismo modo que si hubiese pagado: 2º que se detiene el curso de los intereses: y 3º que si el dinero perece en la casa judicial por incendio ó hurto, no perece para mí, sino para mi acreedor. Véase la *L. 9. C. De solut.*

§. MIX y MX. V.º Sigue la *destruccion de la cosa*, otro de los modos de extinguirse indistintamente *ipso jure* todas las obligaciones de cualquier contrato que provengan. Pero respecto de la cosa que debo, se necesita de alguna distincion: ó debo un *género*, v. gr. un caballo; ó una *especie*, v. gr. tal caballo de la cuadra; ó debo una *cantidad*, por ejemplo, cien florines. Si debo género ó cantidad, no libra la destruccion de la cosa, porque el género y la cantidad no perecen. Por eso, si v. gr. debiendo yo un caballo y comprando uno para entregarlo, muere ántes de verificarse, no quedo libre, por cuanto fui deudor de género, y no precisamente de tal ó cual caballo que yo habia comprado. Ni tampoco quedo libre, si debiendo cien florines, y teniéndolos ya contados sobre una mesa, vino un ladrón y me los robó ántes de entregarlos, pues debia una cantidad en general, la cual nunca perece; y no precisamente aquella moneda que yo tenia contada sobre la mesa. Mas si debo una *especie*, por ejemplo, tal casa, tal caballo, en pereciendo estas cosas, se estingue la obligacion, *L. 23. L. 24. pr. ff. De V. O.*; porque lo que no está en la naturaleza de las cosas, no puedo pagarlo. Pero no sucede así, (a) si yo fuese moroso; (b) si poseyese con mala fe una cosa viciosa, v. gr. furtiva; (c) si la cosa pereciese por dolo ó culpa mia. De lo que únicamente tratamos, es del caso en que por casualidad pereció la cosa, pues la casualidad por nadie es satisfecha en los contratos.

§. MXI. — MXIX. VI.º El modo sexto y último de disolverse una obligacion se llama *novacion* (1); por la cual

(1) La novacion *necesaria* se llama tambien *acumulativa*, porque no

entendemos la trasmutacion de la primera deuda en otra obligacion, *L. 1. pr. ff. De novat.* Por ejemplo, yo ántes debia por estipulacion; ahora doi una obligacion, y ya debo por lo escrito. Ántes debia por pacto sencillo, ahora prometo de nuevo por estipulacion, etc. Esta novacion es

estingue la obligacion primera, ántes bien la robustece y fortifica mas y mas; v. gr. debo diez pesos en virtud de mutuo: se presenta el acreedor contra mí, para que se los pague: se me manda contestar el pleito: contestándolo se hace novacion, y debiendo ántes solamente por mutuo, comienzo ya á deber por el cuasi contrato de la litiscontestacion; y así cuando se me haya condenado á pagar, no se me reconvenirá por el actor con la accion de mutuo, sino con la accion de cosa juzgada. Véase á Febrero; *Del juicio ejecutivo, lib. 3. cap. 2. § 40. n. 220 á 222.*

Para que se entienda hacer novacion, es menester que los contrayentes lo espresen claramente; y así, porque uno se obligue de nuevo á pagar la misma cosa en virtud de otra obligacion, no se entiende apartarse del primer contrato, sino afirmarlo mas añadiendo obligacion á obligacion. En consecuencia de esto no se hace novacion propiamente por la intervencion de nueva persona en el contrato, á ménos que se pacte espresamente: esta especie de novacion se llama *con delegacion*. Comunmente la dividen en una que llaman *con delegacion*, y otra *sin ella*. Esta se hace, cuando permanecen el mismo deudor y acreedor, y solo se muda la forma de la obligacion: la otra es, cuando se muda la persona del deudor. La novacion sin delegacion se puede hacer de tres modos: primero, mudando la especie de obligacion, v. gr. debia ántes cien pesos por depósito, y ya los debo por mutuo. Segundo, añadiendo ó quitando alguna cosa á la primera obligacion, v. gr. ántes debia yo cien pesos sin interés, ahora prometo los mismos con él. Tercero, si nada se muda, sino solamente se renueva la primera obligacion. La novacion con delegacion se verifica tomando otra persona en sí la obligacion, de suerte que quede enteramente libre el deudor principal; y esta es la que se llama *espromision*. Remitimos al lugar citado al que quiera ver tratada esta doctrina con la claridad y estension necesarias.

Por nuestras leyes tambien se disuelve la obligacion por el pacto de no pedir, *LL. 1. y 2. título 14. Part. 3.*, en cuya glosa Gregorio López juzga que este pacto contiene la aceptacion: y como esta tiene la eficacia de disolver la obligacion, tambien la tiene el pacto de no pedir.

de dos modos; una *voluntaria*, que hacen por convencion los que quieren; por ejemplo, si entre nosotros conviniéremos que el dinero que tengo en depósito, empiece ya á tenerlo en empréstito: aquí nadie nos obligó á la novacion, y por tanto esta fué voluntaria, *L. 2. ff. eod.* Otra es *necesaria*, que se hace aún con repugnancia por la litiscontestacion; v. gr. si yo debí por empréstito ciento, se instituye accion, y me manda el juez constestar el pleito: hecho esto (lo cual tal vez hago contra mi voluntad), al instante se verifica la novacion, y siendo así que ántes debia por mutuo, ahora empiezo á deber por el cuasi contrato de la litiscontestacion, de suerte que si salgo condenado, no soi reconvenido por la accion *cierta de mutuo*, sino por la accion *de lo juzgado*, que procede del cuasi contrato, *L. 29. ff. De nov.* Ademas la novacion se hace, ó *sin delegacion*, cuando permanece uno mismo el deudor y el acreedor, y solo se muda la forma de la obligacion, ó *con delegacion*, cuando se muda la persona del deudor. La *primera* se hace de tres modos: 1º si se muda la especie de la obligacion, v. gr. si ántes debia ciento por estipulacion, y ahora hago una obligacion de esta cantidad. 2º Si á la primera obligacion se le agrega ó quita algo, por ejemplo, si ántes debia yo ciento sin interés, y ahora los prometo con él. 3º Si nada se muda, sino que únicamente se renueva la primera obligacion; v. gr. si en el año de 1723 habia yo dañado un papel de obligacion, y luego doi otro nuevo destruyendo el primero. Esto último es indispensable, porque de otra manera, si no se destruyese la primitiva obligacion, ambas valdrian y producirian sus respectivas acciones, *L. ult. C. De novat.* La *segunda* novacion con delegacion se hace por promesa formal, á saber, si me cargo yo enteramente con la deuda de otro, de manera que el primer deudor quede del todo libre. Es solemne el ejemplo del

apóstol san Pablo, *ep. ad. Philem. v 18.*, cuando promete por Onésimo : *Si quid tibi debet Onesimus, ego Paulus, mea manu scribo, ego solvam* : Yo, Pablo, que te escribo esta de mi puño y letra, te pagaré lo que te debe Onésimo. Tan luego como Filemon recibió esta promesa de san Pablo, se verificó la novacion con delegacion, por haberse mudado la persona del deudor, pues ántes debia Onésimo y despues debia el apóstol. El efecto de la delegacion voluntaria es que la primera obligacion se suprime y sustituye la nueva, de suerte que no se concede recurso contra el primero, aún cuando, por ejemplo, el prometedor no tenga con que pagar, *L. 26. §. 2. ff. Mand.* El efecto de la delegacion necesaria es que la accion temporal se hace perpetua, y penal persecutoria de la cosa, y por tanto se da tambien contra los herederos, *L. 6. . últ. ff. De re jud. L. 26. ff. De O. et A.*

Dejamos dicho todo cuanto pertenece á esta materia. Resta todavía explicar la diferencia que hai entre la *fianza* y la *promesa formal*, y asimismo entre la *delegacion* y la *cesion*. 1º Por la fianza no se hace ninguna novacion; por la promesa formal se hace. 2º La obligacion del fiador no destruye la obligacion del deudor principal, sino que se agrega subsidiariamente; el prometedor libra enteramente al primer deudor. De esta suerte tambien 3º la delegacion no puede hacerse, á no ser con consentimiento de todos, del acreedor y del deudor; pero sí puede hacerse la cesion, aún ignorándolo ó repugnándolo mi deudor, *L. 1. C. De nov.* 4º En la delegacion se muda la persona del deudor; en la cesion la persona del acreedor.

§. MXX — MXXVIII. Hasta aquí llevamos explicados los seis modos comunes : siguen los dos propios, á saber, la *acceptilacion*, que es propia de la estipulacion, y el *mutuo disentimiento*, que es propio de los contratos consensuales.

VII.º Llámase *acceptilacion* de la frase *acceptum ferre*, que quiere decir tanto como remitir la deuda, del mismo modo que si la hubiésemos recibido. Entre los romanos, despues que admitieron el principio de que una cosa debia disolverse del mismo modo con que se habia unido, parecia absurdo suprimir un contrato por un pacto simple, y por eso querian que lo que se habia prometido por estipulacion ó palabras solemnes, se remitiese por otras palabras solemnes. Pues á esta solemnidad de palabras es á lo que llaman *acceptilacion*. Estas palabras solemnes consistian en la siguiente pregunta y respuesta correspondiente. El deudor preguntaba : *¿ el dinero que yo te he prometido, lo has recibido ya?* Si el otro respondia : *lo tengo recibido*, parecia suprimida *ipso jure* la obligacion, §. 4. *Inst. h. t.* Debe ahora añadirse 1º que la *acceptilacion* es un acto legitimo, *L. 77. ff. De R. J.*; y por esta razon no puede hacerse por medio de procurador, ni bajo condicion, ni hasta cierto dia, §. 70. 2º Que la *acceptilacion* solo puede hacerse por quien tiene facultad de administrar y enajenar sus cosas, y por consiguiente no podrá hacerla el pupilo sin la autoridad del tutor, *L. 2. ff. L. 1. C. De acceptil.* El fundamento de esto se hallará en el §. 254. 3º Que la *acceptilacion* solamente pertenece á las estipulaciones y obligaciones de palabras, no á los contratos reales, literales, ni consensuales, §. 4. *Inst. h. t.* Mas como esto era molesto, Cayo Aquilio Galo, célebre juriconsulto del tiempo de Ciceron, discurrió la *acceptilacion*, que del nombre del inventor se llama *aquiliana*, por la cual se podian suprimir todas las obligaciones, aún las nacidas de otros contratos. La fórmula embarazosa é intrincada que se debia observar, está inserta por Justiniano en el §. 2. *Inst. h. t.*; pero nosotros la describiremos con mas claridad. Dijimos que en la *acceptilacion* vulgar se hacia una sola pregunta : en la *aquiliana* se hacian dos. Por la

primera se verificaba una novacion : por ejemplo, el acreedor decia : *lo que tú me debias por mutuo, ¿ me lo prometes ahora de nuevo?* Si entónces respondia el deudor : *te lo prometo*, al momento quedaba hecha la novacion, en consecuencia de la cual ya despues no se debia por mutuo, sino por estipulacion. En seguida con otra pregunta se quitaba tambien esta última obligacion, cuando el deudor preguntaba : *lo que yo te he prometido, ¿ lo tienes ya recibido?* En respondiéndose : *lo tengo recibido*, toda la primera obligacion, procedida del mutuo, se entendia suprimida por la aceptilacion aquiliana, sin embargo de que por otra parte la aceptilacion no pertenecia al mutuo. Cualquiera puede conocer, que ahora no hai necesidad de estos rodeos, por cuanto entre nosotros todos los pactos producen el mismo efecto que las estipulaciones. Por consiguiente, si por medio de un pacto simple perdonamos á alguno una deuda, el efecto de esta remision no será menor que el de la aceptilacion. No obstante conviene que el jurista sepa esto, porque de otro modo no penetraria la analogía del Derecho, ni entenderia otras varias cosas en nuestro mismo Derecho civil. Los romanos no podian carecer de estas fórmulas por las razones que espusimos en nuestra oracion inaugural *De veteri jurisprudentiâ formulariâ*. Todo esto es para nosotros de poca importancia, por cuanto no reconocemos diferencia entre los pactos y contratos.

§. MXXIX — MXXXI. VIII.º Falta el otro modo de disolver la obligacion, peculiar de los contratos consensuales, á saber el *mutuo disentimiento*, que no es otra cosa sino un convenio contrario á otro convenio consensual anterior, aún no cumplido, §. *ult. Inst. h. t.* Por ejemplo, ántes habíamos consentido en comprar el uno y vender el otro tal casa en mil florines, y ahora nos convenimos en que ni yo la compraré ni el otro la venderá : aquí

tenemos el mutuo disentimiento. Nada hai en esto oscuro ni digno de notarse, á escepcion de que de esta suerte solo se disuelven las obligaciones, estando aún íntegra la cosa, esto es, no cumplido aún el contrato. Si está ya cumplido, podemos mudar la voluntad; pero entónces mas bien se verifica un nuevo contrato, que no se disuelve el que existia anteriormente. Por ejemplo, si ya se me entregó á mí la casa, y pagué yo el precio, y sin embargo nos separamos del contrato, recibiendo yo el dinero y volviendo la casa; esto será una nueva compra y venta, y habrá que pagar dos veces la alcabala, cuando si nos apartásemos por mutuo disentimiento, estando aún la cosa íntegra, nada tendríamos que pagar.